



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 299/2019/3a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
299/2019/3ª-IV

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO**

TERCEROS INTERESADOS: **SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en el oficio SI/351/2019 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al actor el oficio con número SI/351/2019, mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud de condonación del pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-TH02.

1.2. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, inconforme el acto señalado en el párrafo anterior, el actor presentó una demanda de juicio de nulidad en la que señaló como autoridad demandada al **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.**

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la presentación de la demanda, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades llamadas a juicio en su carácter de terceras interesadas.

La **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones XII y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativas a que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal alguno y a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Por su parte, la delegada de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativa a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

A juicio de esta Tercera Sala, resultan **infundadas** las causales de improcedencia a que aluden las citadas autoridades.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



En efecto, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revelan que el acto impugnado **señalado como tal por la parte actora**, es el oficio número SI/351/2019, mismo que está signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quien es señalada como autoridad demandada en el presente juicio por la parte actora.

Así como, se observa que en este juicio únicamente se llamó a esa autoridad en calidad de demandada; y, que a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial se les llamó como terceras interesadas, para que si estimaban tener interés en este juicio acudieran a defender sus derechos.

En tal contexto, se observa que las causales de improcedencia a que aluden esas autoridades se basa en una premisa falsa, pues no fueron llamadas como autoridades demandadas; de ahí que no se actualicen las hipótesis de improcedencia a que se refieren.

Una vez impuesto de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado. Para alcanzar tal pretensión formula medularmente las manifestaciones siguientes:

- La autoridad demandada se abstuvo de dar una respuesta fundada y motivada en relación con su solicitud.
- La Jurisprudencia en la cual se determinó la improcedencia de la condonación que pidió es inaplicable, pues en esa tesis se hace referencia a las exenciones de impuestos y en el caso, su petición consistió en una condonación de pago de derechos.

- Contrario a lo que señaló la autoridad en su oficio, sí cuenta con facultades para condonar el pago de las contribuciones que afecten la situación socioeconómica de alguna región del Estado.

- En ese sentido, sostiene que en el caso el incumplimiento a un deber legal de determinadas autoridades en materia de tránsito y vialidad afectan la economía de todos los veracruzanos. Según el actor, el hecho de que los centros de verificación (como aquel del que es titular), atraviesen por una situación complicada se deriva de que las autoridades en materia de tránsito no cumplen con su obligación de exigir a los conductores que realicen las verificaciones correspondientes, lo que justifica la condonación solicitada.

Por su parte, la autoridad demandada denominada **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz**, sostuvo lo siguiente:

- El oficio impugnado es conforme a derecho, pues atendió la petición del particular.

- El actor pidió una condonación de derechos los cuales, de acuerdo con la normativa tienen el carácter de contribuciones por lo que, para autorizar la exención del pago respectivo, debe existir una causal prevista en ley, lo cual fue debidamente informado a la actora en el oficio combatido.

- En cuanto a las circunstancias referidas por el actor, las cuales supuestamente le impidieron obtener ingresos como concesionaria de un centro de verificación vehicular (lo que justificaría su solicitud de condonación de impuestos), son inoperantes al no estar encaminadas a combatir las consideraciones del oficio impugnado aunado a que son simples aseveraciones genéricas sin sustento legal.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
1. Instrumental de actuaciones
2. Documental. Original del oficio SI/351/2019 y su notificación (fojas 12 a 17).



3. **Documental.** Original del escrito de 14 de enero (fojas 18 a 31).

4. **Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

5. **Presuncional de validez, legal y humana.**

6. **Instrumental de actuaciones.**

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El oficio impugnado atendió de forma precisa lo planteado por la actora.

El actor refiere que la autoridad demandada se abstuvo de dar una respuesta fundada y motivada en relación con su solicitud. Su causa de pedir consiste en que se trató como contribuciones a lo que en realidad son derechos aunado a que se invocó una Jurisprudencia inaplicable. Finalmente, menciona circunstancias sociales o atribuibles a diversa autoridad de acuerdo con las cuales, la condonación solicitada es procedente.

No asiste la razón al actor. Para explicar lo anterior es conveniente hacer las consideraciones siguientes.

El acto impugnado consiste en el oficio número SI/351/2019 (prueba 2),² mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su solicitud de condonación del pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número C-TH02.

En ese oficio la autoridad razonó que era improcedente la petición del actor, pues se trataba de derechos generados por el refrendo anual de la concesión del centro de verificación vehicular y que, en ese sentido, la exención de pago de las contribuciones debían encontrarse previstas en las leyes emanadas del poder legislativo y que, en el caso del que se ocupó, la normativa aplicable (Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz) no contenía disposición alguna que la eximiera del pago multirreferido.

En apoyo a esta determinación, la autoridad demandada invocó la tesis de Jurisprudencia de rubro: "**EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO**

² Visible a fojas 12 a 17 del expediente.

**COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY,
NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.”³**

Por último, la autoridad demandada señaló que, si bien el artículo 49 del Código Financiero para el Estado de Veracruz establece como una facultad del Ejecutivo del Estado la condonación total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios, lo cierto era que la condonación del pago de los derechos generados por el refrendo anual de concesión de verificación vehicular no se encontraba contemplada en ninguno de los supuestos señalados por el artículo en cita.

Como se dijo, **no le asiste la razón** al actor por cuanto hace a su planteamiento consistente en que, lo que él solicitó fue una condonación de pago de derechos y no de contribuciones. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor deja de advertir que el razonamiento de la autoridad que la llevó a estimar los derechos como contribuciones es adecuado, pues descansa sobre el marco normativo aplicable al caso.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las contribuciones estatales se clasifican en impuestos y derechos.⁴

En ese orden, el artículo 2, fracción IV del Código de Derechos define a los Derechos (como aquéllos cuya condonación solicitó el actor), como las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

En ese sentido, el Capítulo Sexto regula lo relativo a los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente.

³ Jurisprudencia(Administrativa), Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VII, Junio de 1991, Pag. 54.

⁴ Artículo 13. Las contribuciones estatales se clasifican en:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y

II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y que no sean pagados cuando éstos se apliquen a cubrir contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza jurídica.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, salvo la excepción prevista en este artículo.



Específicamente, en el artículo 19 contempla los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente y en su fracción IV, inciso d) dispone como refrendo anual de concesión de verificación vehicular la suma el valor correspondiente a 265.0682 Unidades de Medida y Actualización.

Bajo ese escenario, es innegable que la petición del actor tenía por objeto que se le eximiera del pago de contribuciones, pues los montos generados por concepto de refrendo anual por la concesión de un centro de verificación vehicular (como el del que es titular), tienen el carácter de derechos (como el mismo lo reconoce) y esos derechos revisten el carácter de contribuciones fiscales.

Entonces, la autoridad actuó conforme a derecho cuando estimó que los derechos cuya condonación pretendía el actor eran contribuciones pues así los clasifica la ley.

Tampoco asiste la razón al actor cuando señala que la Jurisprudencia invocada por la autoridad demandada en el oficio impugnado es inaplicable al caso habida cuenta que en ella se hace referencia a la exención de impuestos y en la especie es otra figura jurídica sobre la que pronunció la autoridad demandada.

Esto se explica porque si bien el criterio jurisprudencial utilizado por la demandada hace referencia a la figura jurídica de los impuestos mientras que en la especie la petición versó sobre la condonación de determinados derechos, lo cierto es que ambas categorías son contribuciones fiscales y comparten como un rasgo común la exigibilidad que se explica en la Jurisprudencia relativa a que su condonación o exención debe tener fuente legal y no reglamentaria.

Tal peculiaridad se recoge en el artículo 49 del Código Financiero del Estado, pues en dicho dispositivo el legislador reconoció la posibilidad de realizar condonaciones o exenciones de las contribuciones (dentro de las cuales se incluyen impuestos y derechos), como una facultad a cargo discrecional del ejecutivo y siempre que se reúnan ciertas circunstancias que en el caso no se acreditaron.

Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando afirma que la autoridad demandada de manera incorrecta no aplicó el artículo 49 del

Código Financiero para el Estado (de acuerdo con el cual, según el actor, procedía la condonación pedida) y dejó de advertir diversas circunstancias fácticas. Esto es así, pues si bien el precepto legal en cita prevé la facultad del Ejecutivo del Estado para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, lo cierto es que de la literalidad de ese artículo se desprenden las razones por las cuales no se sostiene su aplicación al caso concreto en aras de que el actor obtuviera la condonación pretendida.

En efecto, el artículo que se analiza dispone la facultad para llevar a cabo la condonación de contribuciones, empero, la misma se establece como una facultad discrecional del ejecutivo estatal. En otras palabras, se trata de una facultad potestativa o discrecional sin que se encuentre obligado a resolver las peticiones que le formulen en sentido favorable a los particulares.

Con independencia de lo anterior, no deja de advertirse que la disposición legal que se analiza señala que la condonación procederá en aquéllos casos en que se afecte o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias. Al respecto, esta Sala Unitaria advierte que los elementos anteriores no se encuentran probados ni siquiera de manera indiciaria en las constancias que integran el expediente en que se resuelve ni en la instancia administrativa. Conclusión a la que se arriba al analizar su escrito de petición (prueba 3).⁵

Se considera así, pues el actor se limita a realizar argumentaciones que no tienen respaldo en las pruebas del juicio, por lo que devienen subjetivas y genéricas. Aunado a lo anterior, tales aseveraciones en torno a las actuaciones de determinadas autoridades como la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado que supuestamente ha incumplido con el deber legal de cerciorar que los vehículos automotores cuenten con los hologramas vigentes (relativos a la verificación anual) son simples afirmaciones genéricas que no combaten las consideraciones del oficio impugnado.

⁵ Visible a fojas 18 a 31 del expediente.



Por tanto, lo procedente en el caso es reconocer la validez del oficio con número SI/351/2019.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la **validez** del oficio con número SI/351/2019 notificado al actor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a los terceros interesados la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS